

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO BOX 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
(A.E.E.)**

(Patrono)

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(U.T.I.E.R.)**

(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

**CASOS NÚM.: A-02-2494 Y
A-02-3282**

**SOBRE: RECLAMACIÓN POR
PAGO DE TIEMPO DE VIAJE**

**ÁRBITRO:
YOLANDA COTTO RIVERA**

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de epígrafe se celebró el 1ro. de octubre de 2003, en del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 30 de enero de 2004, fecha en que venció el término para radicar alegatos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por el Patrono: Sra. Sigrid Marchand, Oficial de Asuntos Laborales y Portavoz; Sra. Diana Amarante y Sr. Ángel Gutiérrez, Estudiantes Practicantes del Instituto de Relaciones Laborales de la Universidad de Puerto Rico.

Por la Unión: Sr. Orlando Díaz Correa, Oficial del Comité de Querellas y Portavoz; y el Sr. Luis A. Ortiz Agosto, Oficial del Comité Querellas y Portavoz Alterno.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta, en su lugar, sometieron los siguientes Proyectos de Sumisión:

Por el Patrono:

Que la Honorable Árbitro determine, de acuerdo con los hechos y la evidencia presentada, si la Autoridad actuó conforme al Convenio Colectivo vigente, Artículo VI, al determinar que el querellante no tiene derecho al pago de tiempo de viaje en una sustitución voluntaria.

Por la Unión:

Que la Honorable Árbitro de conformidad al Convenio Colectivo, la prueba presentada y las leyes aplicables (sic) si el querellante tiene o no derecho al pago de tiempo de viaje que se dispone en el Convenio Colectivo, Artículo XXXV, Sección 2, Apartados D, F-3, 4 Y 5.

De la Honorable Árbitro determinar que le asiste el derecho al querellante, ordene el pago del tiempo de viaje y las penalidades dispuestas por ley. Además, ordene el cese y desista.

Luego de analizar el Convenio Colectivo¹, las contenciones de las partes, y los hechos particulares del caso determinamos que la controversia a ser resuelta es la siguiente:²

¹ El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1999 hasta el 2005 (Exhibit 1 Conjunto).

² ARTÍCULO XIV - SOBRE LA SUMISIÓN

B. En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el Árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el(los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Determinar conforme al Convenio Colectivo, los hechos y la evidencia admitida si el querellante tiene o no derecho al pago de tiempo de viaje. De determinar que tiene derecho que la Árbitro emita el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO VI CLASIFICACIONES

...

Sección 16. En caso de sustituciones o designaciones de funciones que se estime que se prologarán por cinco (5) días laborables consecutivos o más, se dará preferencia dentro de la Sección a aquellos empleados regulares que tengan derecho a ascenso a la plaza y se hará una Acción de Personal haciéndolo constar. Estas sustituciones o designaciones de funciones se tomarán en consideración para ascensos a plazas superiores. Estas sustituciones o designaciones de funciones no conllevarán el pago de horas sustituidas que dispone el Artículo XXX de este convenio; tampoco conllevarán el pago de dietas que dispone el Artículo XXXV, excepto cuando la sustitución se haga con trabajadores que tengan dentro de sus deberes plazas para sustituir y mientras estén sustituyendo en dichas plazas o en aquellos casos en que se determine por la Autoridad que el empleado deba trasladarse temporalmente a la zona o sitio donde se realice la sustitución; en estas excepciones la Autoridad vendrá obligada a reembolsar a dichos trabajadores las dietas a las cuales pudieran tener derecho.

En caso de sustituciones o designaciones de funciones, éstas se harán con trabajadores que estén capacitados para ocupar la plaza.

...

Sección 17. Cada trabajador tendrá deberes específicos de acuerdo con su clasificación o nombramiento. No se

requerirá a ningún trabajador a realizar ninguna función fuera de los deberes de su plaza sin su consentimiento. No se podrá amonestar o castigar a ningún trabajador por negarse a dar su consentimiento para realizar funciones que estén fuera de los deberes específicos de su plaza.

ARTÍCULO XXXV DIETAS

Sección 1. Definición - Se entiende por dietas las asignaciones fijas convenidas para los gastos reembolsables de comidas y alojamiento en que incurran los trabajadores regulares, regulares especiales y no regulares cubiertos por este convenio cuando son requeridos a trabajar fuera de su zona o sitio de trabajo, o bien en horas fuera del programa regular de trabajo en su zona o sitio de trabajo. A los fines del pago de dietas provisto en este Artículo, las horas trabajadas en turno rotativos y en programas de ocho (8) horas consecutivas se considerarán como horas dentro del programa regular de trabajo.

Sección 2. Las dietas o gastos reembolsables serán uniformes para todos los trabajadores en las situaciones y cantidades que se especifican a continuación:

A. ...

B. ...

C. ...

D. Cuando un trabajador sea requerido a trabajar fuera su zona o sitio de trabajo y la Autoridad no le hubiese provisto los medios de transportación, le reembolsará los gastos por este concepto a los tipos corrientes prevalecientes. Todo el tiempo que el trabajador requiriere para hacer los viajes de ida y vuelta de su sitio

de trabajo hasta donde estuviere trabajando será considerado tiempo trabajado.

E. ...

F. Las dietas provistas en este Artículo se pagarán también en las siguientes situaciones:

1. ...

2. ...

3. Cuando un trabajador de programa regular sea asignado a trabajar en otra zona o sitio de trabajo y se le requiera ir a dicha localidad y regresar a su zona o sitio de trabajo diariamente, la Autoridad le pagará [sic] dietas que le correspondan y, además, le proveerá diariamente los medios de transportación para ir a dicha localidad y regresar a su sitio de trabajo. Si la Autoridad no le proveyere los medios de transportación, el trabajador se personará a la hora regular del comienzo de las labores y saldrá de regreso a la hora en que terminen las mismas, y al trabajador se le pagará dicha transportación a los tipos corrientes prevalecientes. En este caso el tiempo necesario para viajar será convenido entre el Presidente del Capítulo concernido o en quien éste delegue, el trabajador y su supervisor, incluyendo el tiempo razonable para conseguir el vehículo, y al trabajador se le pagará dicho tiempo razonable para conseguir el vehículo, y al trabajador se le pagará dicho tiempo a razón de doble su tipo regular de salario.

4. En todas las situaciones mencionadas en este apartado F el tiempo de viaje será considerado como tiempo trabajado.

5. En aquellos sitios inaccesibles o de escasa transportación se observará un grado razonable de flexibilidad al convenir el Presidente del Capítulo concernido o quien éste delegue, el trabajador y su supervisor el tiempo de viaje y de espera para conseguir el vehículo.

...

IV. HECHOS CONCLUIDOS

1. El Sr. José A. Giuliani Rivera, querellante, ocupa la plaza de Lector de Contadores Número 718-2706-001, Grupo 6, en la Oficina Comercial de San Germán desde el 24 de enero de 1999. (Exhibit 3 Conjunto)
2. Durante el mes de marzo, el querellante solicitó voluntariamente realizar una sustitución temporera en la Oficina Comercial de Sabana Grande. El Patrono, lo autorizó a realizar dicha sustitución a pesar de que el realizar sustituciones no era parte de las funciones del trabajador.
3. El 12 de marzo de 2001, se le otorgó una sustitución temporera en la plaza número 718-1408-001, Oficinista Servicios Comerciales Sistema Mecanizado en la Oficina Comercial de Sabana Grande la cual finalizó el 27 de julio de 2001. (Exhibits 4 y 5 Conjunto)
4. Desde el 12 de marzo hasta el 27 de julio de 2001, al Sr. Giuliani Rivera se le pagó la diferencia en salario como consecuencia de esta sustitución temporera, de \$13.56 a \$14.01 equivalente a \$0.45 adicionales por hora de trabajo. (Exhibit 6 Conjunto)
5. Mediante las Solicitudes de Autorización de Viajes y Solicitud de Reembolso de Gastos, la Autoridad le pagó al empleado las dietas correspondientes (Exhibit 6 Conjunto). Sin embargo, no le pagó el tiempo de viaje por entender que este beneficio no está contemplado en el Convenio Colectivo vigente.

6. La Unión radicó una querrela en beneficio del trabajador reclamando el pago del tiempo de viaje (ida y vuelta) a la Oficina Comercial de Sabana Grande. (Exhibit 2 Conjunto).

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el querellante tiene o no derecho al pago por concepto de tiempo de viaje durante el período de tiempo en que realizó una sustitución temporera en la Oficina Comercial de Sabana Grande.

La Unión, alegó que al querellante no se le pagó el tiempo de viaje correspondiente al recorrido en la mañana y en la tarde desde su zona o lugar de trabajo en San Germán hasta la Oficina Local de Sabana Grande; conforme a lo establecido en el Artículo XXXV del Convenio Colectivo, supra.

El Patrono por su parte, alegó que el querellante no tiene derecho al pago reclamado toda vez que el pago de tiempo de viaje no se desprende del Convenio Colectivo en su Artículo VI, Sección 16, supra. Además, sostuvo que lo dispuesto en el Convenio Colectivo en el Artículo XXXV, supra, no es de aplicación en el presente caso ya que el querellante voluntariamente solicitó realizar la sustitución del puesto de Oficinista de Servicios Comerciales, razón por la cual no tiene derecho al pago reclamado.

Aquilatada la prueba presentada entendemos que a la Unión le asiste la razón. De un análisis de la totalidad de la prueba presentada surgió que para realizar una sustitución, aun cuando ésta sea solicitada voluntariamente, se requiere la autorización del Patrono. Éste determinará si los servicios de la sustitución solicitada son necesarios, y de serlo, autorizará la misma.

El Artículo VI, en su Sección 16, supra, establece que cuando un trabajador realice una sustitución la misma no conllevará el pago de dietas que dispone el Artículo XXXV, supra; excepto que el trabajador que vaya a realizar la sustitución tenga dentro de sus funciones el sustituir plazas o que el trabajador que vaya a realizar la sustitución tenga que trasladarse temporeraamente a la zona o sitio donde se va a realizar la misma.

En el caso de autos, el Patrono autorizó al querellante a realizar la sustitución y le pagó las dietas y los gastos de transportación debido a que el empleado tenía que trasladarse a la zona o sitio donde se iba a realizar la sustitución. Sin embargo, no le pagó el tiempo de viaje por entender que ésta disposición del Artículo XXXV, supra, no aplicaba en este caso ya que el querellante había solicitado realizar la sustitución voluntariamente. Consideramos que aún cuando el querellante solicitó voluntariamente realizar la sustitución, fue el Patrono quien autorizó la misma y determinó que el trabajador tenía que trasladarse desde su oficina en San Germán hacia la oficina de Sabana Grande. A tales efectos, podemos concluir que las disposiciones del Convenio

Colectivo que recogen la controversia ante nuestra consideración son las del Artículo XXXV, supra.

La Sección 2D de dicho Artículo XXXV, dispone que cuando un trabajador sea requerido a trabajar fuera de su zona o sitio de trabajo y la Autoridad no le hubiese provisto medios de transportación, le reembolsará los gastos por concepto de dietas a los tipos corrientes prevalecientes, y establece que el tiempo que el trabajador requiriese para hacer los viajes de ida y vuelta de su sitio de trabajo hasta donde estuviese realizando la sustitución será considerado tiempo trabajado. Ninguna sección de éste Artículo establece que estas disposiciones no serán de aplicación en aquellos casos donde la sustitución sea solicitada voluntariamente por el trabajador.

En el caso que nos ocupa, la Autoridad no le proveyó al trabajador medio de transportación alguno aún cuando éste tenía que trasladarse desde su oficina en San Germán hacia la oficina de Sabana Grande; reportándose a trabajar a la hora regular del comienzo de las labores y regresando a la hora en que terminaban las mismas, según lo establece la Sección 2F, Inciso 3 del Artículo XXXV, supra. Ante estos hechos, entendemos que la Autoridad tenía que reembolsarle al trabajador los gastos por concepto de dietas y considerar el tiempo de viaje para trasladarse de un lugar a otro como tiempo trabajado.

Jurisprudencialmente se ha establecido que los términos de un Convenio Colectivo de trabajo deben leerse en conjunto y armonizarse con el fin de determinar la intención de las partes. Toda parte de un Convenio de trabajo debe ser considerada para determinar el significado de cada una de sus partes. Fondo del Seguro del Estado v. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 111 D.P.R. 50 (1981). Siendo el Convenio Colectivo un contrato entre las partes, le son de aplicación las disposiciones del Código Civil en lo relativo a la materia de contratos. Luce & Co. V. J.R.T., 86 D.P.R. 425 (1972). A tales efectos, el Artículo 1233 del Código Civil (31 LPRA Sección 3471), dispone que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Cuando la Ley es clara y libre de toda ambigüedad, su letra no puede ser menospreciada. Rojas v. Méndez & Co., 115 D.P.R. 50 (1984); Ferretería Matos v. P.R.T.C, 110 D.P.R. 153 (1980); Rodríguez v. Gobernador, 91 D.P.R. 101 (1964). Entendemos que el lenguaje utilizado en el Convenio Colectivo es claro y la intención de las partes es evidente.

De conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

A base de los hechos, el Convenio Colectivo y la evidencia admitida, determinamos que el querellante tiene derecho al pago de tiempo de viaje.

Se ordena el pago de los haberes dejados de percibir por el trabajador en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha en que se emite el presente Laudo. Según solicitado por ambas partes, esta determinación será aplicable al caso A-02-3282.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de diciembre de 2004.

YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 2 de diciembre de 2004 y remitida copia por correo en esta fecha a las siguientes personas:

SR RICARDO SANTOS
PRESIDENTE UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDO BENJAMÍN FLORES
ADMINISTRADOR GENERAL
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SRA SIGRID MARCHAND
OFICIAL ASUNTOS LABORALES
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR ORLANDO DIAZ CORREA
OFICIAL COMITÉ DE QUERELLAS
UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA Y RIEGO (UTIER)
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

SR LUIS A ORTIZ AGOSTO
OFICIAL COMITÉ DE QUERELLAS
UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA Y RIEGO (UTIER)
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA DE SISTEMA DE OFICINA III